

Registro digital: 2026869
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 31/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Justificación: Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento "Carta Porte" del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladan bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. Asimismo, las reglas que las partes quejasas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal y atienden a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías; entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la Carta Porte se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 142/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 32/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 93/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 53/2022.

Tesis de jurisprudencia 31/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026856
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.11o.A.34 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió un oficio mediante el cual ordenó la inclusión de un contribuyente en el listado previsto en el artículo 69-B Bis, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no desvirtuó el procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales. En su contra promovió juicio de amparo indirecto y al proveer sobre la suspensión provisional solicitada, el Juez de Distrito no se pronunció respecto de la ejecución y las consecuencias del oficio referido. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad del procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales previsto en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación es tanto sancionar e inhibir prácticas de elusión fiscal realizadas por grupos de empresas mediante la generación de pérdidas y su aprovechamiento a través de reestructuras corporativas, como evitar un daño a la colectividad.

Justificación: Lo anterior, porque de la exposición de motivos del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, mediante el cual se adicionó el artículo 69-B Bis del código tributario federal, publicado el 1 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que el legislador centró su atención en desincentivar la realización de planeaciones fiscales y limitar la amortización de pérdidas por parte de los contribuyentes que realizan operaciones con partes relacionadas, así como combatir las actuaciones encaminadas a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias por el propio contribuyente que generó la pérdida fiscal, o bien, por otros contribuyentes, tratándose de fusión o escisión, sin tener sustancia o razón de negocios. Además, de la interpretación del precepto 69-B Bis referido se colige que el procedimiento indicado tiene por objeto evitar un daño a la colectividad, pues con la publicación del listado de contribuyentes que no desvirtúan la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales se garantiza su derecho a estar informada sobre la situación de los causantes que incurrir en esas planeaciones de reestructuración tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta, a fin de que los contribuyentes de ese grupo tengan conocimiento de que resultará improcedente la disminución de su pérdida fiscal y puedan autocorregirse, teniendo como beneficio la aplicación a las tasas de recargos por prórroga determinada en términos de la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo correspondiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 256/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026862
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.11o.A.36 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS DE FONDO, PERO ESTA DETERMINACIÓN SE SUSTENTA EN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES SOSTENIDA EN EL PROPIO FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA EXAMINAR POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON LAS VIOLACIONES DE FORMA [EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2014 (10a.)].

Hechos: En un juicio contencioso administrativo la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios de fondo y formales; sin embargo, la nulidad por vicios de fondo se edificó en la declarada por vicios de forma sostenida previamente en la propia sentencia, a saber, la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el juicio de nulidad un acto administrativo emitido en el procedimiento con el que se encuentra estrechamente vinculada la resolución impugnada. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, en el que formuló argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de forma, esto es, que sí exhibió el acto relativo, así como los vinculados con los de fondo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en los casos en que se declare la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa por vicios de fondo, cuya piedra angular se edifique sobre la determinación de una violación de carácter formal sostenida en la misma sentencia, verbigracia, la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el juicio de nulidad un acto administrativo emitido en el procedimiento con el que se encuentra estrechamente vinculada la resolución impugnada y a partir de tal premisa determine que esta última carece del requisito de debida fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución General, si a través de los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal se pretende demostrar que el acto mencionado sí se exhibió en la controversia, se actualiza una excepción a la regla establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) para examinarlos.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, cuando en la sentencia impugnada se declara la nulidad del acto impugnado por vicios formales y de fondo el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión fiscal debe avocarse, exclusivamente, al estudio de los agravios encaminados a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los referentes a los vicios formales; sin embargo, en los casos en que la determinación relativa a la nulidad lisa y llana decretada por vicios de fondo tiene una vinculación indisociable con la declaración de nulidad por vicios de forma sostenida previamente en la propia sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto está facultado, de manera excepcional, para examinar por sus propios fundamentos y motivos las razones del disenso vinculados a las violaciones de forma.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 836/2022. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1006, con número de registro digital: 2006487.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.A.33 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió un oficio mediante el cual ordenó la inclusión de un contribuyente en el listado previsto en el artículo 69-B Bis, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no desvirtuó el procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales. En su contra promovió juicio de amparo indirecto y al proveer sobre la suspensión provisional solicitada, el Juez de Distrito no se pronunció respecto de la ejecución y las consecuencias del oficio referido. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de la resolución mediante la cual la autoridad hacendaria determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales, consistentes en incluirlo en el listado previsto en el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior es así, porque el procedimiento previsto en el precepto 69-B Bis del código referido tiene por objeto sancionar e inhibir prácticas de elusión fiscal realizadas por grupos de empresas mediante la generación de pérdidas y su aprovechamiento a través de reestructuras corporativas; de ahí que conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo, pues la sociedad tiene interés en que desaparezcan esas prácticas, las cuales generan una afectación enorme a la recaudación social. Además, conceder la suspensión generaría ilusoriamente la creencia de que la quejosa desvirtuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, lo cual podría resultar no ser cierto y, por ende, tendría como consecuencia un daño a la sociedad, pues la actividad irregular que se pretende inhibir no cesaría y propiciaría la incertidumbre de los contribuyentes relacionados con el investigado, quienes incluso perderían la oportunidad de corregir su situación tributaria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 256/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.